

## ACTA N° 14.696

### SESIÓN DEL MIÉRCOLES 31 DE JULIO DE 2019

En Montevideo, a los treinta y un días del mes de julio de dos mil diecinueve, a las catorce y treinta horas, en el despacho de la Presidencia, se reúne el Directorio del Banco Hipotecario del Uruguay, con la presencia de la señora Presidente Cr. Ana María Salveraglio y el señor Vicepresidente Dr. Darío Burstin.

Actúa en Secretaría la señora Gerente de División Secretaría General Beatriz Estévez.

Está presente el señor Gerente General Ec. Álvaro Carella.

A continuación, se tratan los siguientes asuntos:

N° 0427

DIRECTORIO - APROBACIÓN DE ACTA - Se da lectura al acta número catorce mil seiscientos noventa y cuatro, correspondiente a la sesión celebrada el día diecisiete de julio de dos mil diecinueve, la que se aprueba.

N° 0428

Expediente N° 2018-68-1-02063 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - SR. AA - TITULAR DEL PRÉSTAMO HIPOTECARIO CLASE XX, SERIE XX, NÚMERO XX, PADRÓN XX DEL DEPARTAMENTO DE CANELONES - PETICIÓN FORMULADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA - Se desestima la petición y se adoptan otras medidas sobre el particular.

**SE RESUELVE:** Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 12 de setiembre de 2018, que a continuación se transcribe:

**"VISTO:** La petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución por el Sr. AA.

**RESULTANDO:** I) Que en fecha 22 de marzo de 2018 se presenta ante el Directorio del BHU el Sr. AA, quien manifiesta ser deudor del BHU en tanto recibió de éste un préstamo en unidades reajustables en virtud de la hipoteca clase XX, serie XX, número XX, padrón XX del departamento de Canelones.

II) Que solicita se dé cumplimiento a la Recomendación 102/2013 de agosto 2013 de la Institución Nacional de Derechos Humanos, agregando que, en dicha recomendación, se ha indicado entre otras cosas, se "*Propicie que permitan la revisión de los contratos objeto del reclamo de manera de restablecer la ecuación económica de los mismos, evitando así un enriquecimiento injusto del acreedor y una pérdida de la equidad de la prestación para obtención de vivienda casa habitación*".

III) Que en su petición señala que "*El enorme incremento de la UR, debido a su forma de indexación provocó la pérdida del equilibrio de esa ecuación, lo que ha provocado pérdidas en calidad de vida del prestatario y además hace imposible terminar el plazo del préstamo en el tiempo estipulado y genera atrasos en el pago de cuotas mensuales*" para luego indicar "*Solicitamos se recalculen las cuotas y saldos de acuerdo a la unidad indexada, cosa que rige para algunos prestatarios y para los préstamos desde el año 2007 en que se aprobó la nueva Carta Orgánica del Banco*".

IV) Que concluye señalando que su préstamo, desde su firma hasta el año 2007 (cuando se aprobó la nueva Carta Orgánica) tuvo la categoría de préstamo social, hecho que señala ha sido tomado en cuenta por la recomendación de la Institución Nacional de Derechos Humanos para concluir que lo ha llevado a la ruina.

CONSIDERANDO: I) Que se comparte el informe realizado por la División Servicios Jurídicos y Notariales y en ese sentido, se procederá a desestimar la petición formulada por el Sr. AA al amparo del artículo 30 de la Constitución.

II) Que no es cierto que se haya dado un trato no igualitario a los deudores del BHU en relación a aquellos cuyos créditos fueron transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En efecto, no existía antes ni existe ahora un derecho por parte de los diferentes deudores, a que sus créditos fueran transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En la medida en que no existe un derecho, mal puede argumentarse que se haya dado un trato no igualitario. Una vez transferidos esos créditos a los fideicomisos, el BHU dejó de tener injerencia en éstos, puesto que es la ANV quien los administra.

III) Que el sistema de reajuste que creó la UR se implantó para evitar que las amortizaciones de los préstamos sufrieran los efectos del proceso inflacionario que determinaba la constante desvalorización de los mismos. La recuperación de los préstamos con reajuste permite al BHU disponer de la masa de capital

necesario para satisfacer los futuros requerimientos de capital para verterlos en la concesión de nuevos préstamos de largo plazo y así cumplir con su rol fundamental de facilitar el acceso a la vivienda de la población en general.

IV) Que tampoco es cierto que la UR no cumpla con su cometido por el hecho de que en un determinado período de tiempo haya aumentado más que la UI. En realidad, en la medida en que reajustan por índices diferentes (IMS vs inflación), es esperable que reajusten de forma diferente, y mal puede decirse que haya dejado de cumplir su cometido, cuando el mismo fue poner a cubierto al sistema financiero de los efectos de la inflación, vinculando la evolución de la UR al IMS.

V) Que es un error sostener que se produjo una *"excesiva onerosidad superviniente derivada de un devenir impredecible del valor de la moneda pactada en los contratos de préstamo hipotecario en UR"*, fundamento que utiliza la Institución Nacional de Derechos Humanos para solicitar la aplicación de la "teoría de la imprevisión", en tanto no ha existido un acontecimiento extraordinario o un hecho imprevisible. No ha acaecido una suba brusca y extraordinaria de la UR, sino que, a lo largo de los años, y en función de los ajustes supervinientes en punto a la recuperación salarial de los ingresos, la UR ha ido reflejando paulatinamente esa suba.

VI) Que admitir la revisión del contrato, implicaría violar, además del principio de intangibilidad del contrato, el régimen integral establecido en el Decreto-Ley 14.500, y en especial, sería directamente inutilizar los artículos 9 y 10 de dicha norma.

VII) Que de acuerdo a la legislación vigente (artículo 1291 del Código Civil) los hechos posteriores al contrato, que determinan un desequilibrio de las prestaciones generando una excesiva onerosidad para el deudor quedan absorbidos por el pacto y protegidos por el sistema jurídico, el que carece de norma habilitante para presuponer que el negocio se otorga con la condición de inexistencia o de factores que incidan en el futuro modificando la convención.

VIII) Que, así como, no existe una obligación del BHU de modificar el saldo de la deuda y las cuotas que tiene el peticionante (pasando de UR a UI), menos derecho existe a que se recalculen los pagos realizados en el pasado, en tanto, como ya se dijo, la intangibilidad de los contratos es la norma en nuestro derecho (artículos 1250, 1277 y 1291 inc. 1 del Código Civil).

IX) Que sin perjuicio de no accederse a lo peticionado, el Directorio entiende pertinente manifestar que por resolución de

Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018 se ha dispuesto aprobar una propuesta para los clientes que sean titulares de productos nominados en unidades reajustables, propuesta que se presenta como una flexibilización a las condiciones aprobadas por resolución de Directorio N° 0310/13 de fecha 23 de octubre de 2013, resolución que también permitía a los clientes titulares de productos nominados en unidades reajustables su traspaso a unidades indexadas una vez cumplidos los requisitos establecidos en la misma.

X) Que esta nueva propuesta permite, en la medida en que se cumplan las condiciones habilitantes, autorizar la reestructura de deudas actualmente nominadas en unidades reajustables, autorizando su transformación en productos en unidades indexadas.

XI) Que en actuación de fecha 2 de julio de 2019, la Asesoría Letrada señala que comparte los fundamentos jurídicos por los cuales sugiere desestimar la petición presentada.

ATENCIÓN: A lo previsto en el artículo 30 de la Constitución Nacional, artículo 96 de la Carta Orgánica del BHU, y artículo 1 del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

RESUELVE: 1.- Desestimar la petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución por el Sr. AA.

2.- Notificar al peticionante de la presente resolución y poner en su conocimiento el contenido de la resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018".

N° 0429

Expediente N° 2018-68-1-02934 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - SR. AA - TITULAR DEL PRÉSTAMO HIPOTECARIO CLASE XX, SERIE XX, NÚMERO XX, PADRÓN XX DEL DEPARTAMENTO DE CANELONES - PETICIÓN FORMULADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA - Se desestima la petición y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 10 de agosto de 2018, que a continuación se transcribe:

"VISTO: La petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución por el Sr. AA.

RESULTANDO: I) Que en fecha 24 de abril de 2018 se presenta ante el Directorio del BHU el Sr. AA, quien manifiesta ser deudor del BHU en tanto recibió de éste un préstamo en unidades

reajustables en virtud de la hipoteca clase XX, serie XX, número XX, padrón XX del departamento de Canelones.

II) Que solicita se dé cumplimiento a la Recomendación 102/2013 de agosto 2013 de la Institución Nacional de Derechos Humanos, agregando que, en dicha recomendación, se ha indicado entre otras cosas, se "*Propicie que permitan la revisión de los contratos objeto del reclamo de manera de restablecer la ecuación económica de los mismos, evitando así un enriquecimiento injusto del acreedor y una pérdida de la equidad de la prestación para obtención de vivienda casa habitación*".

III) Que en su petición señala que "*El enorme incremento de la UR, debido a su forma de indexación provocó la pérdida del equilibrio de esa ecuación, lo que ha provocado pérdidas en calidad de vida del prestatario y además hace imposible terminar el plazo del préstamo en el tiempo estipulado y genera atrasos en el pago de cuotas mensuales*" para luego indicar "*Solicitamos se recalculen las cuotas y saldos de acuerdo a la unidad indexada, cosa que rige para algunos prestatarios y para los préstamos desde el año 2007 en que se aprobó la nueva Carta Orgánica del Banco*".

IV) Que concluye señalando que su préstamo, desde su firma hasta el año 2007 (cuando se aprobó la nueva Carta Orgánica) tuvo la categoría de préstamo social, hecho que señala ha sido tomado en cuenta por la recomendación de la Institución Nacional de Derechos Humanos para concluir que lo ha llevado a la ruina.

CONSIDERANDO: I) Que se comparte el informe realizado por la División Servicios Jurídicos y Notariales y en ese sentido, se procederá a desestimar la petición formulada por el Sr. AA al amparo del artículo 30 de la Constitución.

II) Que no es cierto que se haya dado un trato no igualitario a los deudores del BHU en relación a aquellos cuyos créditos fueron transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En efecto, no existía antes ni existe ahora un derecho por parte de los diferentes deudores, a que sus créditos fueran transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En la medida en que no existe un derecho, mal puede argumentarse que se haya dado un trato no igualitario. Una vez transferidos esos créditos a los fideicomisos, el BHU dejó de tener injerencia en éstos, puesto que es la ANV quien los administra.

III) Que el sistema de reajuste que creó la UR se implantó para evitar que las amortizaciones de los préstamos sufrieran los efectos del proceso inflacionario que determinaba la constante

desvalorización de los mismos. La recuperación de los préstamos con reajuste permite al BHU disponer de la masa de capital necesario para satisfacer los futuros requerimientos de capital para verterlos en la concesión de nuevos préstamos de largo plazo y así cumplir con su rol fundamental de facilitar el acceso a la vivienda de la población en general.

IV) Que tampoco es cierto que la UR no cumpla con su cometido por el hecho de que en un determinado período de tiempo haya aumentado más que la UI. En realidad, en la medida en que reajustan por índices diferentes (IMS vs inflación), es esperable que reajusten de forma diferente, y mal puede decirse que haya dejado de cumplir su cometido, cuando el mismo fue poner a cubierto al sistema financiero de los efectos de la inflación, vinculando la evolución de la UR al IMS.

V) Que es un error sostener que se produjo una "*excesiva onerosidad superviniente derivada de un devenir impredecible del valor de la moneda pactada en los contratos de préstamo hipotecario en UR*", fundamento que utiliza la Institución Nacional de Derechos Humanos para solicitar la aplicación de la "teoría de la imprevisión", en tanto no ha existido un acontecimiento extraordinario o un hecho imprevisible. No ha acaecido una suba brusca y extraordinaria de la UR, sino que, a lo largo de los años, y en función de los ajustes supervinientes en punto a la recuperación salarial de los ingresos, la UR ha ido reflejando paulatinamente esa suba.

VI) Que admitir la revisión del contrato, implicaría violar, además del principio de intangibilidad del contrato, el régimen integral establecido en el Decreto-Ley 14.500, y en especial, sería directamente inutilizar los artículos 9 y 10 de dicha norma.

VII) Que de acuerdo a la legislación vigente (artículo 1291 del Código Civil) los hechos posteriores al contrato, que determinan un desequilibrio de las prestaciones generando una excesiva onerosidad para el deudor quedan absorbidos por el pacto y protegidos por el sistema jurídico, el que carece de norma habilitante para presuponer que el negocio se otorga con la condición de inexistencia o de factores que incidan en el futuro modificando la convención.

VIII) Que, así como, no existe una obligación del BHU de modificar el saldo de la deuda y las cuotas que tiene el peticionante (pasando de UR a UI), menos derecho existe a que se recalculen los pagos realizados en el pasado, en tanto, como ya se dijo, la intangibilidad de los contratos es la norma en nuestro derecho (artículos 1250, 1277 y 1291 inc. 1 del Código Civil).

IX) Que sin perjuicio de no accederse a lo peticionado, el Directorio entiende pertinente manifestar que por resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018 se ha dispuesto aprobar una propuesta para los clientes que sean titulares de productos nominados en unidades reajustables, propuesta que se presenta como una flexibilización a las condiciones aprobadas por resolución de Directorio N° 0310/13 de fecha 23 de octubre de 2013, resolución que también permitía a los clientes titulares de productos nominados en unidades reajustables su traspaso a unidades indexadas una vez cumplidos los requisitos establecidos en la misma.

X) Que esta nueva propuesta permite, en la medida en que se cumplan las condiciones habilitantes, autorizar la reestructura de deudas actualmente nominadas en unidades reajustables, autorizando su transformación en productos en unidades indexadas.

XI) Que en actuación de fecha 2 de julio de 2019, la Asesoría Letrada señala que comparte los fundamentos jurídicos por los cuales sugiere desestimar la petición presentada.

ATENCIÓN: A lo previsto en el artículo 30 de la Constitución Nacional, artículo 96 de la Carta Orgánica del BHU, y artículo 1 del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

RESUELVE: 1.- Desestimar la petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución por el Sr. AA.

2.- Notificar al peticionante de la presente resolución y poner en su conocimiento el contenido de la resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018".

N° 0430

Expediente N° 2018-68-1-02364 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - SRA. AA - TITULAR DEL PRÉSTAMO HIPOTECARIO CLASE XX, SERIE XX, NÚMERO XX, PADRÓN XX DEL DEPARTAMENTO DE ROCHA - PETICIÓN FORMULADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA  
Se desestima la petición y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 8 de febrero de 2019, que a continuación se transcribe:

"VISTO: La petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución por la Sra. AA.

RESULTANDO: I) Que en fecha 6 de abril de 2018 se presenta ante el Directorio del BHU la Sra. AA, quien manifiesta ser deudora del BHU en tanto recibió de éste un préstamo en unidades reajustables en virtud de la hipoteca clase XX, serie XX, número XX relativa al padrón XX del departamento de Rocha.

II) Que solicita se dé cumplimiento a la Recomendación 102/2013 de agosto 2013 de la Institución Nacional de Derechos Humanos, agregando que, en dicha recomendación, se ha indicado entre otras cosas, se "*Propicie que permitan la revisión de los contratos objeto del reclamo de manera de restablecer la ecuación económica de los mismos, evitando así un enriquecimiento injusto del acreedor y una pérdida de la equidad de la prestación para obtención de vivienda casa habitación*".

III) Que en su petición señala que "*El enorme incremento de la UR, debido a su forma de indexación provocó la pérdida del equilibrio de esa ecuación, lo que ha provocado pérdidas en calidad de vida del prestatario y además hace imposible terminar el plazo del préstamo en el tiempo estipulado y genera atrasos en el pago de cuotas mensuales*" para luego indicar "*Solicitamos se recalculen las cuotas y saldos de acuerdo a la unidad indexada, cosa que rige para algunos prestatarios y para los préstamos desde el año 2007 en que se aprobó la nueva Carta Orgánica del Banco*".

IV) Que concluye señalando que su préstamo, desde su firma hasta el año 2007 (cuando se aprobó la nueva Carta Orgánica) tuvo la categoría de préstamo social, hecho que señala ha sido tomado en cuenta por la recomendación de la Institución Nacional de Derechos Humanos para concluir que la ha llevado a la ruina.

CONSIDERANDO: I) Que se comparte el informe realizado por la División Servicios Jurídicos y Notariales y en ese sentido, se procederá a desestimar la petición formulada por la Sra. AA al amparo del artículo 30 de la Constitución.

II) Que no es cierto que se haya dado un trato no igualitario a los deudores del BHU en relación a aquellos cuyos créditos fueron transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En efecto, no existía antes ni existe ahora un derecho por parte de los diferentes deudores, a que sus créditos fueran transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En la medida en que no existe un derecho, mal puede argumentarse que se haya dado un trato no igualitario. Una vez transferidos esos



créditos a los fideicomisos, el BHU dejó de tener injerencia en éstos, puesto que es la ANV quien los administra.

III) Que el sistema de reajuste que creó la UR se implantó para evitar que las amortizaciones de los préstamos sufrieran los efectos del proceso inflacionario que determinaba la constante desvalorización de los mismos. La recuperación de los préstamos con reajuste permite al BHU disponer de la masa de capital necesario para satisfacer los futuros requerimientos de capital para verterlos en la concesión de nuevos préstamos de largo plazo y así cumplir con su rol fundamental de facilitar el acceso a la vivienda de la población en general.

IV) Que tampoco es cierto que la UR no cumpla con su cometido por el hecho de que en un determinado período de tiempo haya aumentado más que la UI. En realidad, en la medida en que reajustan por índices diferentes (IMS vs inflación), es esperable que reajusten de forma diferente, y mal puede decirse que haya dejado de cumplir su cometido, cuando el mismo fue poner a cubierto al sistema financiero de los efectos de la inflación, vinculando la evolución de la UR al IMS.

V) Que es un error sostener que se produjo una *"excesiva onerosidad superviniente derivada de un devenir impredecible del valor de la moneda pactada en los contratos de préstamo hipotecario en UR"*, fundamento que utiliza la Institución Nacional de Derechos Humanos para solicitar la aplicación de la "teoría de la imprevisión", en tanto no ha existido un acontecimiento extraordinario o un hecho imprevisible. No ha acaecido una suba brusca y extraordinaria de la UR, sino que, a lo largo de los años, y en función de los ajustes supervinientes en punto a la recuperación salarial de los ingresos, la UR ha ido reflejando paulatinamente esa suba.

VI) Que admitir la revisión del contrato, implicaría violar, además del principio de intangibilidad del contrato, el régimen integral establecido en el Decreto-Ley 14.500, y en especial, sería directamente inutilizar los artículos 9 y 10 de dicha norma.

VII) Que de acuerdo a la legislación vigente (artículo 1291 del Código Civil) los hechos posteriores al contrato, que determinan un desequilibrio de las prestaciones generando una excesiva onerosidad para el deudor quedan absorbidos por el pacto y protegidos por el sistema jurídico, el que carece de norma habilitante para presuponer que el negocio se otorga con la condición de inexistencia o de factores que incidan en el futuro modificando la convención.

VIII) Que, así como, no existe una obligación del BHU de modificar el saldo de la deuda y las cuotas que tiene la peticionante (pasando de UR a UI), menos derecho existe a que se recalculen los pagos realizados en el pasado, en tanto, como ya se dijo, la intangibilidad de los contratos es la norma en nuestro derecho (artículos 1250, 1277 y 1291 inc. 1 del Código Civil).

IX) Que sin perjuicio de no accederse a lo peticionado, el Directorio entiende pertinente manifestar que por resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018 se ha dispuesto aprobar una propuesta para los clientes que sean titulares de productos nominados en unidades reajustables, propuesta que se presenta como una flexibilización a las condiciones aprobadas por resolución de Directorio 0310/13 de fecha 23 de octubre de 2013, resolución que también permitía a los clientes titulares de productos nominados en unidades reajustables su traspaso a unidades indexadas una vez cumplidos los requisitos establecidos en la misma.

X) Que esta nueva propuesta permite, en la medida en que se cumplan las condiciones habilitantes, autorizar la reestructura de deudas actualmente nominadas en unidades reajustables, autorizando su transformación en productos en unidades indexadas.

XI) Que en actuación de fecha 2 de julio de 2019, la Asesoría Letrada señala que comparte los fundamentos jurídicos por los cuales sugiere desestimar la petición presentada.

ATENCIÓN: A lo previsto en el artículo 30 de la Constitución Nacional, artículo 96 de la Carta Orgánica del BHU, y artículo 1 del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

RESUELVE: 1.- Desestimar la petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución por la Sra. AA.

2.- Notificar a la peticionante de la presente resolución y poner en su conocimiento el contenido de la resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018".

N° 0431

Expediente N° 2018-68-1-04891 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - SR. AA - TITULAR DEL PRÉSTAMO HIPOTECARIO PADRÓN XX, UNIDAD XX, ID XX DEL DEPARTAMENTO DE LAVALLEJA - PETICIÓN FORMULADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA - Se desestima la petición y se adoptan otras medidas sobre el particular.

**SE RESUELVE:** Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 8 de octubre de 2018, que a continuación se transcribe:

**VISTO:** La petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución por el Sr. AA.

**RESULTANDO:** I) Que en fecha 28 de junio de 2018 se presenta ante el Directorio del BHU el Sr. AA, quien manifiesta ser deudor del BHU en tanto recibió de éste un préstamo en unidades reajustables en virtud de la hipoteca padrón XX, unidad XX, ID XX del departamento de Lavalleja.

II) Que solicita se dé cumplimiento a la Recomendación 102/2013 de agosto 2013 de la Institución Nacional de Derechos Humanos, agregando que, en dicha recomendación, se ha indicado entre otras cosas, se *"Propicie que permitan la revisión de los contratos objeto del reclamo de manera de restablecer la ecuación económica de los mismos, evitando así un enriquecimiento injusto del acreedor y una pérdida de la equidad de la prestación para obtención de vivienda casa habitación"*.

III) Que en su petición señala que *"El enorme incremento de la UR, debido a su forma de indexación provocó la pérdida del equilibrio de esa ecuación, lo que ha provocado pérdidas en calidad de vida del prestatario y además hace imposible terminar el plazo del préstamo en el tiempo estipulado y genera atrasos en el pago de cuotas mensuales"* para luego indicar *"Solicitamos se recalculen las cuotas y saldos de acuerdo a la unidad indexada, cosa que rige para algunos prestatarios y para los préstamos desde el año 2007 en que se aprobó la nueva Carta Orgánica del Banco"*.

IV) Que concluye señalando que su préstamo, desde su firma hasta el año 2007 (cuando se aprobó la nueva Carta Orgánica) tuvo la categoría de préstamo social, hecho que señala ha sido tomado en cuenta por la recomendación de la Institución Nacional de Derechos Humanos para concluir que lo ha llevado a la ruina.

**CONSIDERANDO:** I) Que se comparte el informe realizado por la División Servicios Jurídicos y Notariales y en ese sentido, se procederá a desestimar la petición formulada por el Sr. AA al amparo del artículo 30 de la Constitución.

II) Que no es cierto que se haya dado un trato no igualitario a los deudores del BHU en relación a aquellos cuyos créditos fueron transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En efecto, no existía antes ni existe ahora un derecho por parte de los diferentes deudores, a que sus créditos fueran transferidos a

los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En la medida en que no existe un derecho, mal puede argumentarse que se haya dado un trato no igualitario. Una vez transferidos esos créditos a los fideicomisos, el BHU dejó de tener injerencia en éstos, puesto que es la ANV quien los administra.

III) Que el sistema de reajuste que creó la UR se implantó para evitar que las amortizaciones de los préstamos sufrieran los efectos del proceso inflacionario que determinaba la constante desvalorización de los mismos. La recuperación de los préstamos con reajuste permite al BHU disponer de la masa de capital necesario para satisfacer los futuros requerimientos de capital para verterlos en la concesión de nuevos préstamos de largo plazo y así cumplir con su rol fundamental de facilitar el acceso a la vivienda de la población en general.

IV) Que tampoco es cierto que la UR no cumpla con su cometido por el hecho de que en un determinado período de tiempo haya aumentado más que la UI. En realidad, en la medida en que reajustan por índices diferentes (IMS vs inflación), es esperable que reajusten de forma diferente, y mal puede decirse que haya dejado de cumplir su cometido, cuando el mismo fue poner a cubierto al sistema financiero de los efectos de la inflación, vinculando la evolución de la UR al IMS.

V) Que es un error sostener que se produjo una *"excesiva onerosidad superviniente derivada de un devenir impredecible del valor de la moneda pactada en los contratos de préstamo hipotecario en UR"*, fundamento que utiliza la Institución Nacional de Derechos Humanos para solicitar la aplicación de la "teoría de la imprevisión", en tanto no ha existido un acontecimiento extraordinario o un hecho imprevisible. No ha acaecido una suba brusca y extraordinaria de la UR, sino que, a lo largo de los años, y en función de los ajustes supervinientes en punto a la recuperación salarial de los ingresos, la UR ha ido reflejando paulatinamente esa suba.

VI) Que admitir la revisión del contrato, implicaría violar, además del principio de intangibilidad del contrato, el régimen integral establecido en el Decreto-Ley 14.500, y en especial, sería directamente inutilizar los artículos 9 y 10 de dicha norma.

VII) Que de acuerdo a la legislación vigente (artículo 1291 del Código Civil) los hechos posteriores al contrato, que determinan un desequilibrio de las prestaciones generando una excesiva onerosidad para el deudor quedan absorbidos por el pacto y protegidos por el sistema jurídico, el que carece de norma habilitante para presuponer que el negocio se otorga con la

condición de inexistencia o de factores que incidan en el futuro modificando la convención.

VIII) Que, así como, no existe una obligación del BHU de modificar el saldo de la deuda y las cuotas que tiene el peticionante (pasando de UR a UI), menos derecho existe a que se recalculen los pagos realizados en el pasado, en tanto, como ya se dijo, la intangibilidad de los contratos es la norma en nuestro derecho (artículos 1250, 1277 y 1291 inc. 1 del Código Civil).

IX) Que sin perjuicio de no accederse a lo peticionado, el Directorio entiende pertinente manifestar que por resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018 se ha dispuesto aprobar una propuesta para los clientes que sean titulares de productos nominados en unidades reajustables, propuesta que se presenta como una flexibilización a las condiciones aprobadas por resolución de Directorio 0310/13 de fecha 23 de octubre de 2013, resolución que también permitía a los clientes titulares de productos nominados en unidades reajustables su traspaso a unidades indexadas una vez cumplidos los requisitos establecidos en la misma.

X) Que esta nueva propuesta permite, en la medida en que se cumplan las condiciones habilitantes, autorizar la reestructura de deudas actualmente nominadas en unidades reajustables, autorizando su transformación en productos en unidades indexadas.

XI) Que en actuación de fecha 2 de julio de 2019, la Asesoría Letrada señala que comparte los fundamentos jurídicos por los cuales sugiere desestimar la petición presentada.

ATENCIÓN: A lo previsto en el artículo 30 de la Constitución Nacional, artículo 96 de la Carta Orgánica del BHU, y artículo 1 del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

RESUELVE: 1.- Desestimar la petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución por el Sr. AA.

2.- Notificar al peticionante de la presente resolución y poner en su conocimiento el contenido de la resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018".

N° 0432

Expediente N° 2018-52-1-02134 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES – SRA. AA - PROMITENTE COMPRADORA DEL PADRÓN N° XX, BLOCK XX, UNIDAD XX DEL DEPARTAMENTO DE FLORIDA - PETICIÓN FORMULADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 30

DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA - Se desestima la petición y se adoptan otras medidas sobre el particular.

**SE RESUELVE:** Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales con fecha 27 de diciembre de 2018, que a continuación se transcribe:

**VISTO:** La petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución Nacional, por la Sra. AA.

**RESULTANDO:** I) Que con fecha 12 de marzo de 2018, se presenta ante el Directorio del BHU la Sra. AA, quien manifiesta ser deudora del BHU en tanto recibió de éste un préstamo en unidades reajustables, en virtud de la promesa de compraventa, relativa al padrón N° XX, block XX, unidad XX del departamento de Florida.

II) Solicita se dé cumplimiento a la Recomendación 102/2013 de agosto 2013 de la Institución Nacional de Derechos Humanos, agregando que, en dicha recomendación, se ha indicado entre otras cosas, se *"Propicie que permitan la revisión de los contratos objeto del reclamo de manera de reestablecer la ecuación económica de los mismos, evitando así un enriquecimiento injusto del acreedor y una pérdida de la equidad de la prestación para obtención de vivienda casa habitación"*.

III) Que en su petición señala que *"El enorme incremento de la UR, debido a su forma de indexación provocó la pérdida del equilibrio de esa ecuación, lo que ha provocado pérdidas en calidad de vida del prestatario y además hace imposible terminar el plazo del préstamo en el tiempo estipulado y genera atrasos en el pago de cuotas mensuales"*, para luego indicar *"Solicitamos se recalculen las cuotas y saldos de acuerdo a la unidad indexada, cosa que rige para algunos prestatarios y para los préstamos desde el año 2007 en que se aprobó la nueva Carta Orgánica del Banco"*.

IV) Concluye señalando que su préstamo, desde la firma del mismo hasta el año 2007 (cuando se aprobó la nueva Carta Orgánica) tuvo la categoría de préstamo social, hecho que señala ha sido tomado en cuenta por la recomendación de la Institución Nacional de Derechos Humanos para concluir que la ha llevado a la ruina.

**CONSIDERANDO:** I) Que se comparte el informe realizado por la División Servicios Jurídicos y Notariales y en ese sentido, se procederá a desestimar la petición formulada por la Sra. AA, al amparo del artículo 30 de la Constitución Nacional.

II) Que no es cierto que se haya dado un trato no igualitario a los deudores del BHU, en relación a aquellos cuyos créditos fueron

transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En efecto, no existía antes, ni existe ahora un derecho por parte de los diferentes deudores, a que sus créditos fueran transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En la medida en que no existe un derecho, mal puede argumentarse que se haya dado un trato no igualitario. Una vez transferidos esos créditos a los fideicomisos, el BHU dejó de tener injerencia en éstos, puesto que es la ANV quien los administra.

III) El sistema de reajuste que creó la UR se implantó para evitar que las amortizaciones de los préstamos sufrieran los efectos del proceso inflacionario que determinaba la constante desvalorización de los mismos. La recuperación de los préstamos con reajuste permite al BHU disponer de la masa de capital necesario para satisfacer los futuros requerimientos de capital, para verterlos en la concesión de nuevos préstamos de largo plazo y así cumplir con su rol fundamental de facilitar el acceso a la vivienda de la población en general.

IV) Tampoco es cierto que la UR no cumpla con su cometido por el hecho de que en un determinado período de tiempo haya aumentado más que la UI. En realidad, en la medida en que reajustan por índices diferentes (IMS vs inflación), es esperable que reajusten de forma diferente, y mal puede decirse que haya dejado de cumplir su cometido, cuando el mismo fue poner a cubierto al sistema financiero de los efectos de la inflación, vinculando la evolución de la UR al IMS.

V) Que es un error sostener que se produjo una "*excesiva onerosidad superviniente derivada de un devenir impredecible del valor de la moneda pactada en los contratos de préstamo hipotecario en UR*", fundamento que utiliza la Institución Nacional de Derechos Humanos para solicitar la aplicación de la "teoría de la imprevisión", en tanto no ha existido un acontecimiento extraordinario o un hecho imprevisible. No ha acaecido una suba brusca y extraordinaria de la UR, sino que a lo largo de los años, y en función de los ajustes supervinientes en punto a la recuperación salarial de los ingresos, la UR ha ido reflejando paulatinamente esa suba.

VI) Que admitir la revisión del contrato, implicaría violar, además del principio de intangibilidad del contrato, el régimen integral establecido en el Decreto-Ley N° 14.500, y en especial, sería directamente inutilizar los artículos 9 y 10 de dicha norma.

VII) Que de acuerdo a la legislación vigente (artículo 1291 del Código Civil) los hechos posteriores al contrato, que determinan un desequilibrio de las prestaciones generando una excesiva

onerosidad para el deudor, quedan absorbidos por el pacto y protegidos por el sistema jurídico, el que carece de norma habilitante para presuponer que el negocio se otorga con la condición de inexistencia o de factores que incidan en el futuro modificando la convención.

VIII) Que, así como, no existe una obligación del BHU de modificar el saldo de la deuda y las cuotas que tiene la peticionante (pasando de UR a UI), menos derecho existe a que se recalculen los pagos realizados en el pasado, en tanto, como ya se dijo, la intangibilidad de los contratos es la norma en nuestro derecho (artículos 1250, 1277 y 1291 inc. 1 del Código Civil).

IX) Que sin perjuicio de no accederse a lo peticionado, el Directorio entiende pertinente manifestar que por resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018, se ha dispuesto aprobar una propuesta para los clientes que sean titulares de productos nominados en unidades reajustables, propuesta que se presenta como una flexibilización a las condiciones aprobadas por resolución de Directorio N° 0310/13 de fecha 23 de octubre 2013, resolución que también permitía a los clientes titulares de productos nominados en unidades reajustables, su traspaso a unidades indexadas una vez cumplidos los requisitos establecidos en la misma.

X) Que esta nueva propuesta permite, en la medida en que se cumplan las condiciones habilitantes, autorizar la reestructura de deudas actualmente nominadas en unidades reajustables, autorizando su transformación en productos en unidades indexadas.

XI) Que en actuación de fecha 4 de julio del corriente, la Asesoría Letrada señala que comparte los fundamentos jurídicos, por lo que sugiere desestimar la petición presentada.

ATENCIÓN: A lo previsto en el artículo 30 de la Constitución Nacional, artículo 96 de la Carta Orgánica del BHU y artículo 1° del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

RESUELVE: 1.- Desestimar la petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución Nacional por la Sra. AA.

2.- Notificar a la peticionante de la presente resolución, así como, respecto al dictado de la resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018".

N° 0433

Expediente N° 2019-52-1-03812 - DIVISIÓN SEGUIMIENTO Y RECUPERACIÓN DE ACTIVOS - CARTA PODER A OTORGAR A TÉCNICOS SUPERNUMERARIOS PARA



ACTUAR COMO REPRESENTANTES DEL INSTITUTO ANTE EL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL - Se otorga carta poder a los técnicos supernumerarios que se detallan.

**VISTO:** La petición del Departamento Gestión de Garantías e Inmuebles (Sector Arquitectura).

**CONSIDERANDO:** I) Que en algunos casos los asuntos a tratar por el Sector Arquitectura requieren la realización de gestiones ante el Banco de Previsión Social.

II) Que la situación actual de los técnicos supernumerarios dotados con los poderes necesarios, referida a los servicios que cumplen y en algún caso a su estado personal, impiden que se ocupen de los trámites necesarios ante el BPS.

III) Que el Sector Arquitectura, con fecha 10 de mayo del corriente, da cuenta de la necesidad de ampliar la nómina de técnicos supernumerarios para actuar como representantes ante el Banco de Previsión Social, para lo que sugiere a los siguientes técnicos:

- Arq. Marcelo Lucas Bairo – CI XXX
- Arq. Cristina Benedetti González – CI XXX
- Arq. Adriana Ramos Zanoni – CI XXX

**SE RESUELVE:** Otorgar carta poder para representar al Instituto, ante el Banco de Previsión Social, a los técnicos supernumerarios detallados en el CONSIDERANDO precedente".

A continuación, se transcribe el texto de la carta poder a otorgar:  
"CARTA PODER: Por la presente carta poder se autoriza ampliamente a: Arquitecto Marcelo Lucas Bairo; CI XXX; CC BCA 98327; CP: 104029; b) Arquitecta Cristina Benedetti González; CI XXX; CC BCC 8800; CP 8609; c) Arquitecta Adriana Ramos Zanoni; CI XXX; CC: CEA 26753; CP: 81.552; Tel. XXX; para que actuando en forma indistinta y/o conjunta en nombre y representación de BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY, número de contribuyente 210639630014 y número de empresa 0000003500628, ante la Asesoría Tributaria y Recaudación (ATYR) del Banco de Previsión Social (BPS), puedan desempeñar los siguientes cometidos:

1. Inscribir empresas;
2. Fijar sueldos fictos patronales;
3. Otorgar declaraciones juradas;
4. Notificarse de resoluciones;
5. Otorgar convenios;

6. Solicitar reporte registral;
7. Solicitar situación contributiva.

El/Los mandatario/s podrá/n otorgar todos los documentos que fueren de estilo para el fiel cumplimiento de sus cometidos. Esta carta poder se tendrá por vigente y válida mientras no se comunique por escrito su revocación, limitación, sustitución, suspensión o renuncia ante el Registro de Representantes de la Institución.- la intervención personal del poderdante no significará revocación del presente mandato.- Se solicita al Escribano ..... la certificación de firmas".

Nº 0434

Expediente Nº 2019-52-1-02305 - DIVISIÓN CONTADURÍA - VALIDACIÓN CONTABLE POR ESCRITURA DEL ID XX, PADRÓN XX, UNIDAD XX DEL DEPARTAMENTO DE MALDONADO - Se autoriza la pérdida.

**SE RESUELVE:** Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Seguimiento y Recuperación de Activos elevado con fecha 12 de julio de 2019, que a continuación se transcribe:

**VISTO:** La solicitud de escritura presentada por el Sr. AA, CI Nº XX y BB, en su calidad de promitentes compradores, adquirida según compromiso de compraventa firmado el 06 de junio de 2008, respecto de la unidad XX, padrón XX de la localidad de San Carlos, Maldonado, complejo "La Alameda", ID XX, entre los titulares y BHU, por el precio de UR. XX.

**CONSIDERANDO:** I) Que dichas operaciones nunca habían sido dadas de alta en el sistema SIGB. En tanto que el inmueble permaneció registrado como propiedad del BHU.

II) Que los titulares realizaron pagos en forma regular en cuentas asignadas a tales efectos, hasta noviembre de 2012 en BHU Nº XX y desde la fecha en adelante en ANV Nº XX.

III) Que ante la solicitud de los titulares de escriturar y constatada la irregularidad debió procederse a dar de alta a los productos para que pudiera concretarse la escritura, que finalmente se firmó en Sucursal Maldonado el día 24 de mayo de 2019.

IV) Que los depósitos aludidos en el CONSIDERANDO II) fueron analizados y convertidos a UR y, junto con el saldo de la cuenta XX y se establecieron los saldos abonados y el saldo pendiente de pago.

- V) Que las operaciones consistieron en:
- a. Dejar el inmueble en estado "SICA". Esto provocó un asiento por el total del valor del inmueble con crédito a "Inmuebles Adquiridos en Recuperación de Créditos" y débito a "Resultados Acumulados" cuenta de Patrimonio por \$ XX.
  - b. Se crean dos productos contra Opint:  
PROMSENINT – 58 por UR XX y PROMURSinTBP – 853 por UR XX.
  - c. El producto PROMSENINT se canceló contra la Caja de Ahorros XX. Queda pendiente la cancelación de una Opint por \$ XX.
  - d. Los depósitos realizados en las cuentas "50" tanto del BHU como de la ANV, se convirtieron a la UR de cabecera en el momento del depósito, lo que generó dos créditos por UR XX y UR XX, respectivamente.
  - e. El producto PROMURSinTBP se canceló parcialmente por estas dos partidas, como si hubieran sido depositadas en la fecha correspondiente, quedando un saldo pendiente de UR XX. Queda pendiente la cancelación de una Opint por \$ XX.
  - f. La diferencia entre el valor contable del inmueble y los productos creados determina una pérdida neta de \$ XX. Atento a que este efecto patrimonial de pérdida excede el importe para el que fueron autorizados los jefes administrativos del Instituto, corresponde al Directorio resolver sobre el tema.

RESUELVE: Autorizar la pérdida de \$ XX generada por la regularización del ID XX, en el marco de la escritura de préstamo solicitada por los Sres. AA y BB, al amparo de lo exigido por la cláusula VI) del Compromiso de Compraventa firmado entre las partes".

Nº 0435

Expediente Nº 2018-52-1-00478 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - CITACIÓN A NEGOCIACIÓN COLECTIVA - Se comunica al Tribunal de Cuentas que no corresponde la acción de repetición prevista en el artículo 25 de la Constitución.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 25 de julio del corriente, que se transcribe a continuación:

VISTO: Lo dispuesto por la Ordenanza Nº 85 del Tribunal de Cuentas de fecha 4 de octubre de 2006 y sus modificativas,

referente a dar cuenta del resultado del procedimiento de repetición a que refiere el artículo 25 de la Constitución.

RESULTANDO: I) Que ante incumplimientos de la firma AA con sus trabajadores, esta Institución ejerció su derecho a retener pagos pendientes a la misma.

II) Que mediante resolución de Directorio N° 0209/18 de fecha 06 de junio de 2018, se dispuso realizar una transacción con los 8 trabajadores reclamantes y que prestaron funciones en el Banco, por un total de \$ XX.

III) Que el acuerdo fue suscrito y presentado a homologación en la ficha XX/2018, seguida ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de 1° Turno, siendo homologada por el mismo mediante Decreto N° 975/2018 de fecha 27 de junio de 2018.

IV) Que el Contador Delegado del Tribunal de Cuentas de la República intervino, preventivamente, el gasto y las transferencias fueron realizadas a las cuentas bancarias identificadas por los trabajadores, en fecha 26 de julio de 2018.

CONSIDERANDO: I) Que la División Servicios Jurídicos y Notariales informa que, del análisis de las actuaciones, no surge que el daño haya sido causado por el accionar de funcionarios de este Organismo, que en ejercicio de su función o en ocasión del ejercicio de la misma, hayan obrado con culpa grave o dolo.

II) Que, en virtud de lo precedentemente expuesto, no se configuran los supuestos que dan nacimiento a la responsabilidad funcional previstos por el artículo 25 de la Constitución de la República.

RESUELVE: Comunicar al Tribunal de Cuentas que, para el caso, no corresponde ejercer la acción de repetición prevista en el artículo 25 de la Constitución de la República".

N° 0436

Expediente N° 2016-52-1-01012 - DIVISIÓN SEGUIMIENTO Y RECUPERACIÓN DE ACTIVOS - SRA. AA - PLANTEA OFERTA PARA LA CANCELACIÓN DEL GRAVAMEN DEL INMUEBLE PADRÓN N° XX DE LA CIUDAD DE MONTEVIDEO - Se autoriza la cancelación y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Seguimiento y Recuperación de Activos, elevado con fecha 24 de julio del corriente, que a continuación se transcribe:

"VISTO: La propuesta formulada por la Sra. AA para la cancelación del gravamen que recae sobre la unidad padrón individual XX de Montevideo construida por el promotor BB, mediante el pago contado de US\$ XX (dólares XX).

CONSIDERANDO: I) Que la situación jurídica del bien no permite el otorgamiento a corto plazo de un préstamo hipotecario, dado que la interesada debe tramitar la escrituración judicial del mismo.

II) Que la eventual aceptación de la oferta de cancelación habilitaría la recuperación de parte del crédito oportunamente otorgado a BB.

III) Que la Asesoría Letrada en actuación de fecha 03 de julio de 2019, comparte el informe de Asistencia Técnica, entendiendo que la propuesta recibida de cancelación de la deuda, a la luz de las circunstancias del caso, resulta conveniente a los intereses del Banco, permitiendo la recuperación de gran parte de lo adeudado.

ATENTO: A que se cuenta con un antecedente similar de ofrecimiento contado de otra unidad del mismo edificio, que fuera aprobado por resolución de Directorio N° 0124/18.

RESUELVE: 1.- Autorizar la cancelación del gravamen que afecta la unidad padrón individual XX de Montevideo, mediante el pago de US\$ XX (dólares XX).

2.- Disponer que la integración de la suma ofertada debe efectivizarse en un plazo no mayor a 90 días.

3.- Facultar a la Gerencia del Área Riesgos a extender el plazo por hasta 90 días más, por razones fundadas, debiendo posteriormente dar cuenta a Directorio".

N° 0437

Expediente N° 2018-52-1-06613 - DIVISIÓN OPERACIONES - REGLAMENTO DE TARJETAS CORPORATIVAS (RE.CPR.02) VERSIÓN 02 - Se aprueba

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Operaciones, de fecha 25 de julio del corriente, que se transcribe a continuación:

"VISTO: La resolución del Tribunal de Cuentas N° 3122/2018, donde solicita se ajuste el Reglamento de Tarjetas Corporativas.

CONSIDERANDO: I) Que en el artículo 6 del Reglamento, se establece que la intervención del gasto, por parte del Contador Delegado, es preventiva y por lo tanto se realiza previo a que el Ordenador autorice el gasto.

II) Que en el artículo 8 se establece que la rendición de cuentas debe ser sometida a consideración del Contador Delegado, conjuntamente, con el estado de cuenta de la tarjeta.

III) Que en el artículo 9 – Reposición de fondo, se establece que se debe cumplir con lo dispuesto en la Ordenanza del Tribunal de Cuentas N° 90 y los artículos 228 y 211 de la Constitución de la República.

IV) Que la nueva versión del reglamento a aprobar en el MVD es la 1.13.

**RESUELVE:** 1.- Aprobar el Reglamento de Tarjetas Corporativas (RE.CPR.02) con las modificaciones realizadas.

2.- Remitir el documento aprobado al Tribunal de Cuentas".

N° 0438

Expediente N° 2018-52-1-12312 - DIVISIÓN OPERACIONES - REGLAMENTO DE ADELANTOS SOBRE SUELDOS (RE.RHH.10) VERSIÓN 01 - Se aprueba.

**SE RESUELVE:** Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Operaciones, de fecha 14 de junio del corriente, que se transcribe a continuación:

**"VISTO:** Que por resolución de Directorio N° 0041/19, de fecha 23 de enero de 2019 se aprobó el proyecto de Reglamento de Adelanto de Sueldos.

**CONSIDERANDO:** I) La propuesta de modificación a efectuar en el artículo 4 del referido reglamento, incorporando "licencia por servicios cumplidos".

II) Que según lo establecido en el PR.GEC.01, las modificaciones a los reglamentos deben ser autorizadas por Directorio.

III) Que la versión a aprobar en el MVD es la 0.16.

**RESUELVE:** Aprobar el Reglamento de Adelanto sobre Sueldos (RE.RHH.10).

N° 0439

Expediente N° 2019-52-1-07415 - PRESIDENCIA - INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - COMUNICACIÓN DEL ÍNDICE MEDIO DE SALARIOS - VALOR DE LA UR A SER APLICADO A PARTIR DEL 1° DE AGOSTO DE 2019 - Se fija en \$ 1.168,25.

**VISTO:** Que el valor de la unidad reajutable a partir del 1° de julio del corriente se estableció en \$ 1.167,67.

**CONSIDERANDO:** I) La información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística, relativa al índice medio de salarios, utilizado para la fijación del valor de la unidad reajutable, de la que surge que el número índice correspondiente al mes de junio de 2019 es de 319,58, estableciendo una diferencia que situaría a la UR en un valor de \$ 1.168,25 (pesos uruguayos mil ciento sesenta y ocho con 25/100).

II) Que, en consecuencia, procede establecer el mencionado valor para su aplicación a partir del 1º de agosto de 2019.

**SE RESUELVE:** Fijar en \$ 1.168,25 el valor de la unidad reajutable a ser aplicado a partir del 1º de agosto de 2019.

Nº 0440

Expediente Nº 2019-52-1-07457 - DIRECTORIO - INAU - HOGAR LAURELES - SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR OBRAS - Se autoriza, condicionado a la aceptación de las condiciones detalladas en la presente resolución.

**SE RESUELVE:** Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 31 de julio del corriente, que a continuación se transcribe:

**VISTO:** El Oficio Nº 32206/019 de 31 de julio de 2019, remitido por el Directorio del INAU, donde se solicita autorización para la realización de obras en inmueble que ocupan, propiedad del BHU, en situación de comodatario precario, el cual se informa, sería objeto de desafectación por parte del MVOTMA (inmueble padrón Nº 36.274/G/008).

**RESULTANDO:** I) Que el inmueble referido es usado por el INAU, y funciona en el mismo el Hogar Laureles, que atiende en régimen de atención de 24 horas, a niños y niñas de entre 5 y 13 años.

II) Que presenta afectaciones edilicias que el INAU ofrece solucionar, mediante la realización de obras de refacción.

**CONSIDERANDO:** I) Que, la División Servicios Jurídicos y Notariales informa que no existen impedimentos de orden legal, para conceder la autorización solicitada.

II) Que en tanto la realización de obras en inmueble de propiedad de este Banco conlleva la asunción de ciertos riesgos, se condicionará la autorización solicitada, a la aceptación por parte del INAU, de las siguientes condiciones:

II.1) que todos los costos de las obras serán de su cargo y responsabilidad;

II.2) que en caso que se verifique la desafectación del padrón y su afectación al INAU, dicho instituto se obliga a modificar o gestionar ante el BPS la inscripción de la obra, y el cambio de titularidad de la misma;

II.3) que se mantenga indemne al BHU por cualquier reclamo a que a éste se le pudiera realizar con origen en las obras, ya sea civil, laboral o provenga de sumas de cualquier naturaleza, que deban ser abonadas a cualquier organismo público o privado, en como consecuencia mediata o inmediata de las refacciones a realizarse;

II.4) que el INAU se obligue a realizar cualquier tipo de trámite o formalidad que sea necesaria para la obra, ya se trate de permisos, trámites de final de obra o cualquier otro de cualquier naturaleza, que se derive de la actividad que se autoriza;

II.5) que el INAU asuma, tal como señala en su nota, la obligación de cancelar todas las deudas existentes y las que se generen sobre el padrón, ya sea en virtud de tributos nacionales o departamentales, impuestos, expensas comunes, servicios de UTE, ANTEL u OSE, y cualquier otro que derive de la ocupación.

RESUELVE: Autorizar la realización de las obras, autorización que queda condicionada a la aceptación de las condiciones referidas en el CONSIDERANDO II), las cuales se considerarán aceptadas, una vez que el INAU consienta expresamente la presente resolución".